



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

Córdoba, 11 de agosto de 2017.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“SOLIS O SALGADO SOLIS, Ramón Fernando y otros S/ INFRACCION LEY 23.737” (Expte. N° 20721/2017/TO1)**, que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, **Dr. Julián Falcucci**, e integrado por el señor Juez de Cámara, **Dr. Jaime Díaz Gavier**; actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano HAIRABEDIAN**, el **Dr. Jorge PERANO** en ejercicio de la defensa técnica de la imputada: **MÓNICA ALEJANDRA SALGADO**, DNI N° **26.413.966**, argentina, nacida en la ciudad de Córdoba provincia del mismo nombre, el día 1 de octubre de 1973, con instrucción primaria incompleta, al momento de los hechos vivía sola, no tenía trabajo, tiene una hija de cuatro años de edad, manifiesta ser celíaca y reconoció haber consumido cocaína, posee antecedentes penales computables; y el **Dr. Rodrigo ALTAMIRA**, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados: **RAMÓN FERNANDO SOLIS o SALGADO SOLIS**, DNI N° **18.804.394**, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba provincia homónima, el día 8 de julio de 1981, con instrucción primaria incompleta, al momento de los hechos vivía en la casa de su tía junto con ella, se dedicaba a cortar árboles y limpiar patios, no padece adicciones y posee de antecedentes penales computables; y de **RUBÉN PALAVECINO**, DNI N° **14.702.722**, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba provincia del mismo nombre, el

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

día 25 de agosto de 1961, con instrucción secundaria completa, al momento de los hechos habitaba junto a su mujer en una casa propia, trabajaba como empleado municipal percibiendo alrededor de pesos cuarenta mil (\$40.000) mensuales, padece de esclerosis múltiple, y manifiesta tener adicción a la cocaína, carece de antecedentes penales computables.

En lo que sigue se describen las conductas inculpadas a los imputados, teniendo en consideración que se tratan de tres actuaciones acumuladas.

Así, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 195/196 de la causa n° FCB 12000202/2013/T01, a la imputada **Mónica Alejandra Salgado** se le atribuye la comisión del siguiente hecho: ***"Primero:** El día 23 de enero del año 2013, **Mónica Alejandra Salgado** transportó, desde un lugar no determinado hasta calle Sargento Cabral a la altura de la numeración 1031 de B° San Vicente de esta ciudad, diez ladrillos confeccionados con cinta de acetato color marrón, que en su interior contenían marihuana en un peso total de 9418,3 gramos, elementos que se encontraban ocultos dentro de una bolsa de consorcio negro, que la nombrada llevaba a bordo de una motocicleta marca Brava Nevada 110 dominio 700-IPT que era conducida por Ricardo Ariel González (sobreseído en la presente causa). Dichas circunstancias fueron constatadas por el cabo 1° Gabriel Esteban Molina, quien siendo las 13:25 hs.*

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

aproximadamente, procedió al control de dicho vehículo en el lugar en cuestión y al secuestro de los elementos mencionados”.

En la causa n° FCB 802/2013/TO1, el requerimiento fiscal obrante fs. 917/920 le atribuye a los imputados **Mónica Alejandra Salgado** y **Ramón Fernando Salgado (o Solis)** la comisión de los siguientes hechos: **“Primero:** Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 30 de abril de 2013, los imputados **Ramón Fernando Salgado (o Solis)** y **Mónica Alejandra Salgado** se dedicaron a comercializar estupefacientes, más precisamente picadura de marihuana. Para ello los nombrados se valieron de la vivienda ubicada en calle Chipitín sin número visible, entre calles Pasaje Nonsacate y Juan C. Tissera de Barrio General Bustos, vivienda de material, de una sola planta, con rejas de color oscuro, aberturas metálicas, frente pintado de color verde, cuarta casa hacia la derecha contando desde calle Tissera, con su frente orientado al oeste, lugar donde residiría Ramón Salgado (o Solis) y a la cual tendría acceso irrestricto Mónica Salgado. En ese marco, el día 15 de febrero de 2013 siendo las 13:25 hs. aproximadamente, **Carlos Federico Giménez**, se dirigió al domicilio mencionado, con la finalidad de adquirir picadura de marihuana. En la oportunidad, **Gimenez** fue atendido por **Ramón Fernando Salgado (o Solis)**, a quien le solicitó picadura de marihuana, por lo que el mismo le entregó, a cambio de la suma de pesos treinta, dos

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

envoltorios de nylon transparente que contenían el estupefaciente aludido en un peso total de cuatro coma cuatro gramos (4,4 grs). Dichas circunstancias fueron advertidas por el Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcón, quien se encontraba realizando tareas de investigación en las inmediaciones de la vivienda aludida, por lo que aproximadamente a las 13:25 hs. Interceptó al nombrado en calle Juan B. Justo esquina Diagonal Ika de B° General Bustos de esta ciudad, tras lo que secuestró desde el bolsillo trasero del pantalón que vestía Giménez los elementos descriptos, que se encontraban destinados a su consumo personal. **Segundo:** en el marco descrito en el hecho que antecede, el día 19 de febrero de 2013, a las 13:45 hs. Aproximadamente, **Hugo Franco Iberra** se dirigió al domicilio investigado, con la finalidad de adquirir picadura de marihuana. En la oportunidad, **Iberra** fue atendido por **Ramón Fernando Salgado (o Solís)**, a quien le solicitó marihuana, por lo que éste le entregó por la suma de pesos quince un envoltorio de nylon transparente que contenía el estupefaciente aludido en un peso de dos coma sesenta y cinco gramos (2,65 grs). Dichas circunstancias fueron advertidas por Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcon, quien se encontraba realizando tareas de investigación en las inmediaciones de la vivienda aludida, por lo que, aproximadamente a las 13:50 hs., interceptó al nombrado en calle Juan B. Justo esquina con Diagonal Ika de B° General Bustos de

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

esta ciudad, tras lo que secuestró el elemento descrito que se encontraba en poder de Iberra y que estaba destinado a su consumo personal.

Tercero: En el marco descrito en el hecho nominado primero, el día 18 de abril de 2013, aproximadamente a las 15:40 hs., **Rodrigo Marín Figueroa** se dirigió, con la finalidad de adquirir picadura de marihuana. En la oportunidad **Figueroa** fue atendido por **Ramón Fernando Salgado (o Solís)**, a quien le solicitó picadura de marihuana, por lo que éste le entregó a un precio no determinado hasta el momento, tres envoltorios de nylon que contenían los estupefacientes aludidos en un peso aproximado total a los siete como treinta y cinco gramos (7,35 grs). Dichas circunstancias fueron advertidas por el Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcón, quien se encontraba realizando tareas de investigación en las inmediaciones de la vivienda aludida, por lo que, aproximadamente a las 15:40 hs., interceptó al nombrado en calle López de Vega N° 344 de B° Alta Córdoba de esta ciudad, tras lo que secuestro desde el bolsillo delantero derecho de la bermuda que vestía **Figueroa** los elementos descritos que se encontraban destinados a su consumo personal.

Cuarto: En el marco descrito en el hecho nominado primero, el día 30 de abril de 2013, aproximadamente a las 16:15 hs., **Adrián Alexis Peralta**, quien tenía 17 años al momento del hecho, se dirigió al domicilio investigado, con la finalidad de adquirir picadura de marihuana. En la

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

oportunidad, **Peralta** fue atendido por **Mónica Alejandra Salgado**, a quien le solicitó picadura de marihuana por lo que ésta le entregó, por la suma de pesos sesenta, cuatro envoltorios de nylon que contenían los estupefacientes aludidos en un peso aproximado a los siete coma dos gramos (7,2 grs). Dichas circunstancias fueron advertidas por el Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcón, quien se encontraba realizando tareas de investigación en las inmediaciones de la vivienda aludida, por lo que dio aviso al Sargento Pedro Della Vedova, quien aproximadamente a 16:24 hs., interceptó al nombrado en calle Diagonal Ika esquina Mármol de B° General Bustos de esta ciudad, tras lo que secuestró desde el bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía Peralta los elementos descritos que se encontraban destinados a su consumo personal. **Quinto:** En el marco del hecho nominado primero, día 30 de abril de 2013 siendo las 17:25 hs., en la vivienda ubicada en calle Chipitín sin número visible, entre calles Pasaje Nonsacate y Juan C. Tissera de Barrio General Bustos de esta Ciudad, **Ramón Fernando Salgado o (Solís) y Mónica Alejandra Salgado** tenían con fines de comercialización los siguientes elementos: -en la puerta del modular ubicado en el living de la vivienda, más precisamente dentro de una cartera de color salmón, setenta y un (71) envoltorios de nylon que contenían una sustancia similar a la picadura de marihuana en un peso total de ciento cuarenta y nueve como siete gramos

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

(149,7 grs), estos envoltorios se hallaban dispuestos en una bolsa de nylon transparente. Asimismo, tenían los siguientes elementos: -en el modular ya descripto, tres cajas de papel de seda marca Somoking; -en la cocina, dos máquinas de licuar sin sus respectivos vasos, los cuales tenían restos de sustancia similar a la marihuana; -también en la cocina, una balanza electrónica marca "ATMA". Dichas circunstancias fueron constatadas por el Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcón quien, con la correspondiente orden de allanamiento N° A00000140, emanada del Juzgado de Control de la Lucha Contra el Narcotráfico de la Justicia Provincial, procedió al secuestro de los elementos descriptos, todo en presencia de los testigos de Ley".

Por último, en la causa n° FCB 20721/2017/TO1, el requerimiento fiscal obrante fs. 669/685 le atribuye a los imputados **Ramón Fernando Solis o Solis Salgado y Rubén Palavecino**, la comisión de los siguientes hechos: "En el marco de actividades relacionadas con el tráfico habitual de estupefacientes en dosis destinadas directamente al consumidor, el imputado **Rubén Tito Palavecino (a) "CHINATO"**, comercializó estupefacientes el día veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en el horario aproximado de las 17.00 horas, desde la vereda de su domicilio sito en calle Tissera N° 537, de Barrio General Bustos de esta ciudad de Córdoba, al venderle, al Sr. Mario Alberto Barrera, a cambio de la suma de cien

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

pesos (\$100), dos envoltorios de nylon de color transparentes que en su interior contenía una mezcla de cocaína, benzocaina, paracetamol, lidocaína, dipirona y sustancias reductoras, con un peso neto de 5.15 gramos de sustancia. Posteriormente el imputado **Ramón Fernando o Solis Salgado (a) "POPEYE"**, comercializo con estupefacientes en infracción a la ley 23.737, el día veintiocho de julio del año 2016, siendo las 18.00 horas aproximadamente, desde la vereda de la vivienda referida, al venderle, al Sr. Nicolás Sebastián Oviedo, a cambio de la suma de cien pesos (\$100), un envoltorio de nylon de color blanco termosellado, conteniendo una sustancia que se corresponde con cocaína, con un peso neto de 0.20 gramos de sustancia. En el mismo contexto, el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, en horario aproximado a las 20.15 horas; los encartados **Ruben Tito Palavecino (a) "el CHINATO"** y **Ramón Fernando Solis Salgado (a) "POPEYE"** tenían estupefacientes en el inmueble en cuestión sito en calle Tissera N° 537 de Barrio General Bustos de esta Ciudad de Córdoba, bajo su ámbito de disposición inmediata, y con fines de comercialización en dosis destinadas directamente al consumidor, conforme el siguiente detalle: a- En la habitación donde se encontraba al momento de la interrupción el imputado Palavecino, más precisamente sobre un mueble tipo ropero, un envoltorio de nylon de color verde anudado en su extremo, conteniendo en su interior una sustancia

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

que se corresponde a la especie vegetal *cannabis sativa*, en un peso neto de 3.47 gramos de sustancia; desde debajo de una cama de una plaza que se encontraba al lado del ingreso a la habitación, más precisamente en el interior de una zapatilla de color blanca con gris, ocho envoltorios de nylon de color blancos termosellados en sus extremos, a un metro de distancia de dicha zapatilla, dos envoltorios de nylon del mismo color; y desde un sector cercano a la cama que se dispone junto a una ventana, tres envoltorios de nylon de color blanco termosellados, todo ello conteniendo una mezcla de cocaína y levamisol un peso neto de 2,8 gramos de sustancia; b- de las requisas practicadas en el allanamiento: el imputado **Palavecino (a) CHINATO** albergaba en el interior del bolsillo delantero izquierdo de la campera que vestía un envoltorio de nylon de color negro y en el bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía, 2 envoltorios de nylon de color blanco y un comprimido que se corresponde con la presencia del principio activo Flunitrazepan, los envoltorios contenían en su interior una mezcla de cocaína y levamisol, en un peso neto de 0.42 gramos de sustancia; por otra parte el imputado **Ramón Fernando Solis Salgado (a) POPEYE**, poseía en el interior del bóxer que vestía, un envoltorio de nylon de color blanco, abierto y un envoltorio de papel glasé de color verde que contenían en su interior una mezcla de cocaína, benzocaína, paracetamol, lidocaína,

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

dipirona, fenacetina, almidón y sustancias reductoras, en un peso neto de 0.99 gramos de sustancia".

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados? y en tal supuesto, ¿participaron los acusados en ellos? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal resulta procedente? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Que el Tribunal se reunió para resolver en definitiva la situación procesal de los encartados: **Mónica Alejandra Salgado**, quien compareció a juicio acusada de haber cometido, en calidad de autora, los delitos de *transporte de estupefacientes* - un hecho-, *comercialización de estupefacientes* agravado por el hecho de haber sido cometido en perjuicio de un menor - un hecho-, y en calidad de coautora, *tenencia de estupefacientes con fines de comercialización* - un hecho-, todo en concurso real, conforme lo prescripto por los arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "a" de la Ley 23.737 y arts. 45 y 55 del Código Penal. Con respecto a **Ramón Fernando Solis Salgado**, se le reprocha haber cometido, en carácter de autor, el delito de *comercialización de estupefacientes* -cuatro hechos-, y en calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

coautor, el delito de tenencia *de estupefacientes con fines de comercialización* -un hecho-, todo en concurso real, conforme lo prescripto por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y arts. 45 y 55 del Código Penal. Por último, **Rubén Palavecino** compareció a juicio acusado del delito de comercialización de estupefacientes -un hecho-, en calidad de autor, conforme lo dispone el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

Ello, según surge de los requerimientos fiscales de elevación a juicio transcriptos al inicio, los que tengo por reproducidos íntegramente para cumplimentar las exigencias del Art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Con fecha 29 de junio del año en curso el Sr. Fiscal General solicitó la realización de juicio abreviado en la presente causa de conformidad a lo prescripto por el Art. 431 bis del C.P.P.N. Acompañó a los fines de su admisibilidad, las actas en las cuales los imputados -asistidos por sus abogados defensores- prestaron conformidad al contenido de los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio obrantes a fs. 195/196 (Expte. N° FCB 12000202/2013/T01), fs. 917/920 (Expte. N° FCB 802/2013/T01) y de fs. 669/685 (Expte. N° FCB 20721/2017/T01), tanto en lo que hace a la existencia de los hechos y su

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

participación en los mismos, como a la calificación legal atribuida.

En esa oportunidad, el señor Fiscal General efectuó una serie de consideraciones respecto a la calificación legal por la que venía acusada **Mónica Alejandra Salgado**, expresando que debe tenerse en cuenta la avanzada edad del comprador (17 años), respecto a la mayoría de edad penal, cuyo conocimiento por parte de la imputada no ha sido acreditado, y apoyándose en el criterio adoptado en casos similares por este Tribunal, el representante del Ministerio Público Fiscal adecuó el encuadre jurídico de la acusación en la de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), más beneficiosa para la justiciable.

Así, consideró que las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión por parte de los imputados de sus participaciones, sus responsabilidades criminales por los delitos que fueron acusados, y la falta de antecedentes penales en el caso de Rubén Palavecino y presencia de los mismos en el caso de Mónica Alejandra Salgado y Fernando Ramón Solis Salgado, valorándolas conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso (arts. 40 y 41 del Código Penal), estimó suficiente la imposición de las siguientes penas: para **Mónica Alejandra Salgado** cuatro años y seis meses de prisión con declaración de reincidencia y multa de trescientos cincuenta pesos (\$350); para **Ramón Fernando Solis Salgado** cuatro años de prisión, con declaración de

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

reincidencia y multa de trescientos cincuenta pesos (\$350); y para **Ruben Palavecino** cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta pesos (\$350); todos con accesorias legales y costas.

Luego, en la celebración de la audiencia de "conocimiento de visu" prevista en el art. 431 bis punto 3 del C.P.P.N., los acusados ratificaron íntegramente el acuerdo arribado con el Sr. Fiscal General.

Entonces, en razón de haberse implementado en la presente causa el trámite establecido por el Art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, de conformidad a lo señalado en el Inc. 5 de la norma citada.

En relación con la causa 12000202/2013/TO1, circunscribiéndonos al hecho descrito en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 145/146, resulta atinado comenzar por valorar los testimonios brindados por el personal policial actuante.

Así las cosas, en lo que respecta al **primer hecho**, el *Cabo 1° Gabriel Esteban Molina*, adscripto al personal del CAP distrito V, en oportunidad de brindar su testimonio en la etapa de instrucción (fs. 134/135), manifestó que, encontrándose en servicio de guardia el día 23 de enero del corriente año, y realizando tareas de patrullaje por la calle Sargento Cabral a la altura 1000, cumpliendo con la directiva de controlar motocicletas que circularan por la zona, siendo las

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

12:35 horas, hizo cesar la marcha de una marca BRAVA NEVADA 110cc dominio 700-IPT abordada por dos personas que llevaban consigo una bolsa de consorcio. Los mismos fueron identificados como Mónica Alejandra Salgado y Ricardo Daniel González, efectuándose sobre ellos un palpado de armas preventivo, con resultado negativo.

Acto seguido, solicitó a la Sra. Salgado que exhibiera el contenido de la bolsa, y al observar numerosos envoltorios, ante la presunción de que se tratara de material estupefaciente, solicitó colaboración de personal de la Dirección de Drogas Peligrosas, haciéndose presente en el lugar el Oficial Ayudante Rosales.

El deponente expresó que en presencia de personal experto en la materia a constatar y de testigos convocados al efecto, procedieron a la apertura de la bolsa de consorcio, la cual contenía diez ladrillos de una sustancia vegetal color verde amarronada, los cuales se encontraban recubiertos de cinta de acetato de color marrón. Se practicó sobre los mismos un test orientativo, que dio resultado positivo para la presencia de marihuana, cuyo peso total era de 9856 gramos.

Este relato coincide sustancialmente con el ofrecido por el testigo civil, David Gabriel Ignacio LEIRIA (fs. 88), quien participó en el procedimiento antes descripto y es conteste a la hora de refrendar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los acontecimientos.

Cabe destacar que el acta de procedimiento (fs. 3/4), confeccionada de acuerdo a los requisitos formales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

establecidos en los arts. 138 y 139 de la ley adjetiva, da cuenta que en la fecha y hora antes referida, en la calle Sargento Cabral a la altura exacta del 1031, se procedió al secuestro del material estupefaciente mencionado supra.

Por su parte, el informe pericial químico obrante a fs. 123/131, concluyó que el material secuestrado -muestras 38 a 63- corresponde a plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana) en un peso total de nueve mil cuatrocientos dieciocho coma tres gramos (9.418,3 grs.)

Ahora bien, en relación a la causa FCB 802/2013/TO1, en cuanto al primer hecho de comercialización imputado a **Ramón Fernando Solis Salgado**, valoramos el testimonio que a fs. 1/2 y 254/255 de las actuaciones referidas brindó el *Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcon*, quien se desempeña como Jefe de la Brigada Dos de la Sección Federal de Inteligencia de Drogas y Crimen Organizado de la Policía Federal.

En dicha oportunidad, el testigo expresó que, el día 15 de febrero de 2013 a las 9:20 horas aproximadamente, encontrándose junto con personal de su brigada en el B° Cooperativa 20 de Junio, más precisamente en la calle Chipitin entre las calles Pasaje Nonsacate y Juan C. Tissera, en oportunidad de cumplir con su tarea de detectar determinados puntos donde se puedan llevar a cabo delitos relacionados con la Ley 23.737, advirtió que en una vivienda situada en esa ubicación, se realizaban intercambios de objetos pequeños, es decir, las maniobras típicas de los denominados movimientos de transas.

Ello lo motivó a comenzar a realizar tareas de vigilancia de la residencia, las cuales consistían en

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

pasadas esporádicas por el lugar ante la dificultad de instalar un puesto fijo.

Así, pudo observar que arribaban al lugar personas, las cuales descendían de sus vehículos y se acercaban a la ventana de la vivienda donde realizaban intercambios de objetos, muchas veces también eran entregados en la vereda de la misma. Manifestó que, estas actividades eran realizadas por dos mujeres (una de contextura física delgada, tatuada y la otra cuyo aspecto era confuso con el de un hombre) y un masculino (de cabello corto y contextura mediana) que se encontraba presente en el lugar.

Momentos después, es mismo día, observó que arribaba al lugar una motocicleta marca Gilera Smash dominio EPE-052, color azul y negra, de la cual descendió un sujeto de sexo masculino, quien tras haber ingresado a la vivienda y previo a retirarse, guardó un elemento dentro de su pantalón. Por ese motivo, el deponente siguió el camino emprendido por el sujeto, ordenándole la detención de su marcha, más precisamente en la calle Diagonal Ica esquina Juan B. Justo.

Previo convocar testigos hábiles al efecto, identificó al sujeto quien resultó ser Carlos Federico Gimenez, solicitándole al mismo que exhibiera los elementos que había ocultado en su pantalón, tratándose de dos envoltorios transparentes anudados, los que contenían sustancia vegetal, similar al cannabis, con un peso total de 6 gramos aproximadamente.

Este relato coincide sustancialmente con el ofrecido por el testigo civil Néstor Virginio Arévalo (fs. 107), quien estuvo presente al momento de requisar al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

comprador, y confirmó el secuestro de los elementos antes mencionados en las circunstancias apuntadas precedentemente.

Tales circunstancias se encuentran reflejadas en el acta de procedimiento obrante a fs. 3, conformada con todos los recaudos formales que la ley establece, la cual fue labrada por el Inspector Alejandro Gustavo Falcón, en la cual dejo constancia que el día referido a las 13:25 horas, en la intersección de Juan B. Justo y Diagonal Ica, procedió al control de un sujeto que se transportaba en una motocicleta color azul y negra, en presencia de testigos hábiles para el acto. Apuntó en la misma que, el sujeto fue identificado como Carlos Federico Gimenez, a quien se le secuestró dos envoltorios que contenían una sustancia similar a la picadura de cannabis.

Por su parte, el informe químico de fs. 234/240 confirma que el envoltorio hallado en poder de Gimenez correspondía a marihuana, en un peso total de cuatro coma cuatro gramos (4,4 grs).

Con respecto al segundo hecho de la misma causa, imputado a **Ramón Fernando Solis Salgado** por comercialización de sustancias prohibidas, valoramos nuevamente el testimonio brindado por el Oficial Inspector Alejandro Gustavo Falcon a fs. 10, quien refirió que mientras se encontraba realizando tareas de vigilancias en las inmediaciones al domicilio anteriormente descripto en el hecho primero, el día 19 de febrero de 2013 alrededor de las 13:45 horas, observó arribar al lugar un vehículo Fiat Punto de color negro dominio KWZ-070 conducido por dos sujetos. Uno de ellos ingresó al domicilio y al egresar fue abordado al frente

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

de la vivienda por el mismo hombre descrito en el hecho anterior, efectuando intercambios típicos de la venta de estupefacientes. Una vez concluido, el automóvil junto con sus ocupantes se retiró del lugar.

Inmediatamente después, el Oficial Inspector emprendió su seguimiento, logrando detener la marcha de ese auto en la intersección de las calles Juan B. Justo y Diagonal Ica. En consecuencia, tras asegurarse la presencia de dos testigos civiles, procedió a identificar a los ocupantes, resultando ser Mariano Jose Kaplinsky y Hugo Franco Iberra, secuestrándole a éste último un envoltorio transparente que contenía material vegetal similar a cannabis, en un peso aproximado de tres gramos (3 grs.).

Resulta prudente aquí, valorar el testimonio brindado por el comprador Hugo Franco Iberra, quien a fs. 15/16, manifestó que la vivienda investigada resulta ser de "la famosa Mary" que vende drogas en el lugar hace quince años. Ese día le compró, por la suma de quince pesos, la sustancia prohibida a un sujeto que se encontraba fuera de la casa a quien nunca antes había visto, cuya descripción es coincidente con la de Salgado (o Solís). Por último, expresó que siempre le compra a una tal "Mary" quien es una mujer de contextura media, morocha, con un tatuaje, y que la misma esta acompañada de otra mujer con aspecto de hombre.

Cabe destacar que el acta de procedimiento obrante a fs. 12, confeccionada de acuerdo a los requisitos formales establecidos en el arts. 138 y 139 de la ley adjetiva, da cuenta que en la fecha y hora antes mencionada, en la intersección de Juan B. Justo y Diagonal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

Ica se procedió al control de un automóvil en el que se conducían dos sujetos, secuestrándole a uno de ellos un envoltorio transparente que contenía en su interior material vegetal similar al cannabis.

Así, el informe pericial N° 442/13 (fs. 234/240) concluyó que el material secuestrado a Iberra corresponde a plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana), en un peso total de dos coma sesenta y cinco gramos (2,65 grs.).

En lo atinente al tercer hecho de comercio de estupefacientes atribuido a **Ramón Fernando Salgado (o Solis)**, es menester analizar el testimonio brindado nuevamente por el Inspector Oficial Alejandro Gustavo Falcón (fs.33/34), quien declaró que el día 18 de abril de 2013, siendo las 15:40 horas, en ocasión de encontrarse desarrollando tareas investigativas del domicilio ubicado en calle Chipitin entre Nonsacate y Tissera, instaló un puesto de vigilancia sobre calle Diagonal Ica y Chipitin, pudiendo observar el arribo de un vehículo VW Gol de color negro dominio IOT-916.

Manifestó que en dicho automóvil se encontraban tres ocupantes, de los cuales uno de ellos descendió del mismo con intenciones de ingresar al domicilio, siendo llamado en la vereda de la misma, por un sujeto de contextura física robusta (coincidente con el mismo masculino descripto supra en los hechos anteriores), con quien efectuó movimientos compatibles con la venta al menudeo de sustancias estupefacientes, y una vez concluidos abordó el vehículo retirándose del lugar.

Por tal motivo, el deponente siguió la marcha del rodado, ordenándole su detención en la calle Lope de



Vega N° 344, y tras requerir la presencia de testigos hábiles al efecto, procedió a requisar a los ocupantes del automóvil. Los mismos resultaron ser Luis Alberto Catalan, Rodrigo Martín Figueroa y Juan Jose Tricarique, secuestrándoles a los dos últimos tres envoltorios de nylon transparente con picadura de marihuana a cada uno.

Lo dicho se encuentra reflejado en el acta de procedimiento que luce a fs. 35, donde se dejó constancia que en el día y hora antes mencionado, en la calle Lope de Vega a la altura de la numeración 344, el Oficial Inspector Faclón controló a tres sujetos que se conducían en un vehículo VW Gol dominio IOT-916, secuestrándole Figueroa tres envoltorios de nylon transparente, cerrados con un nudo que contenían picadura de marihuana con un peso aproximado de nueve gramos (9 grs.), y a Tricarique tres envoltorios de las mismas características y contenido con idéntico peso.

A su vez, la pericia química N° 442/13 (fs. 234/240) confirmó que el material aportado corresponde a plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana) en un peso total de siete coma treinta y cinco gramos (7,35 grs.).

Continuando con la misma causa, en cuanto al cuarto hecho atribuido a **Mónica Alejandra Salgado**, resulta interesante valorar el testimonio del agente comisionado para realizar un control previo a la ejecución de las ordenes de allanamiento emitidas por el Juez de Control Reinaldi en el marco de las actuaciones sumariales N° 132/13.

En ese sentido, el Sargento Pedro Della Vedova declaró a fs. 44 que, desempeñándose como miembro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

Departamento SEFIDCO perteneciente a la brigada N° 3 de la Policía Federal, el día 30 de abril del año 2013 tenía como misión colaborar con un procedimiento que se llevaría a cabo en el domicilio investigado, al que hiciera referencia en los hechos anteriores.

En ese marco, instalándose en las inmediaciones de la vivienda en cuestión, recibió vía radial un pedido de colaboración por parte del Oficial Inspector Falcón, quien se encontraba en la intersección de diagonal Ica y Mármol, junto dos sujetos que acababan de realizar una transa con en el lugar investigado.

Así, en presencia de los testigos de ley se identificó a Iván Sebastián Villamel y Alexis Adrian Peralta quien exhibió de su bolsillo delantero derecho del pantalón cuatro envoltorios de nylon transparente que contenían en su interior una sustancia similar a la marihuana en un peso aproximado de doce gramos en total.

Es importante aquí, tener en cuenta el testimonio brindado en la instrucción por Alexis Adrian Peralta (fs. 48), sujeto que llevaba consigo sustancias prohibidas. En esa oportunidad, el deponente manifestó ser un consumidor ocasional de marihuana, quien el día de los hechos llegó hasta el domicilio investigado por recomendación de Villamel (sujeto que conducía la motocicleta), quien conocía que allí vendían marihuana.

Constituidos en el lugar, expresó que fue atendido por una mujer de 1,70mts de altura, cuyo rasgo principal era que tenía tatuajes (descripción coincidente con las características físicas de Mónica Alejandra Salgado), quien le vendió los cuatro envoltorios a cambio de sesenta pesos.

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

Por su parte, la versión policial de los hechos resulta confirmada por el acta de procedimiento obrante a fs. 45, que además de contar con todos los requisitos legales para su validez está ratificada por los intervinientes del acto.

En ese documento público, el sargento Della Vedova dejó constancia que el día 30 de abril de 2013, a las 16:24 hs. se procedió a ordenar la detención de la marcha de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca Honda dominio 745-AGC, secuestrándole a Alexis Adrian Peralta cuatro envoltorios de nylon transparente, cerrados mediante un nudo, conteniendo en su interior una sustancia similar a la picadura de cannabis sativa por un peso total aproximado de doce gramos.

Que dicho acto se celebró en presencia de los testigos civiles previamente convocados al efecto, a saber Paola Andrea Rios y Diego Ramon Bravo.

Por su parte, el informe pericial (fs. 234/240) concluyó que el material vegetal aportado -muestras 133 a 136- corresponde a plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana), en un peso total de siete coma veinte gramos (7,20 grs.).

Por último, en lo que hace al hecho quinto de la misma causa que los hechos descriptos anteriormente, imputado a **Ramón Fernando Salgado (o Solís)** y **Mónica Alejandra Salgado**, siendo trascendental comenzar por valorar el testimonio brindado por el Oficial Inspector Alejandro Falcón a fs. 54/57, cuyo valor probatorio radica en que se trata del agente encargado de ejecutar la orden de allanamiento emitida por el Juez de Control de Lucha Contra el Narcotráfico Dr. Gustavo Reinaldi, en el marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

del sumario N° 132/13, para el domicilio de calle Chipitin s/n, entre Pasaje Nonsacate y Juan C. Tissera de B° General Bustos.

En dicha oportunidad, el deponente afirmó que el día 30 de abril de 2013 siendo las 17:25 horas, previo reunir dos testigos de ley, dio cumplimiento a la medida ordenada por sus superiores.

Previo a ingresar a la vivienda, contuvo en la puerta de ingreso a un hombre que llevaba en su poder dos envoltorios de nylon transparentes que contenían material estupefaciente, procediendo a identificarlo, resultando ser Gustavo Adolfo Costamagna. De igual forma, próximo al ingreso al domicilio contuvo a un sujeto de características similares a las de uno de los investigados, quien tras ser identificado resultó ser Ramón Fernando Salgado.

Al ingresar a la vivienda, constató la presencia de cuatro mujeres y un menor de edad. Dos de ellas intentaron emprender su fuga, siendo reconocida una de ellas por el declarante en virtud de su fisonomía (tenía tatuajes) por ser una de las investigadas en los hechos anteriores, recordando que la otra arrojó al patio vecino una bolsa de nylon. Todas estas personas fueron identificadas como Eliana Andrea Gaitan, su hijo Nahuel Valentin Gaitan, Tania Keila Milagros Salgado, Mónica Alejandra Salgado y Yohana Andrea Salgado.

Manifestó el deponente que tras efectuar una minuciosa inspección de la vivienda, secuestró una bolsa de nylon transparente que contenía setenta y un (71) unidades que contenían material estupefaciente.

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

Asimismo, con la colaboración de personal policial femenino de la Policía de la Provincia de Córdoba, la Cabo Débora Nieto practicó una requisa sobre las mujeres que se encontraban en el lugar, secuestrándoles a las mismas dinero en efectivo, celulares, dos envoltorios de nylon transparentes en cuyo interior contenían una sustancia vegetal similar a la picadura de cannabis sativa en un peso aproximado de seis gramos (6 grs.), cuatro cajas de papel de seda marca SMOKING y dos licuadoras marca Philips que tenían restos de sustancia vegetal similar a la marihuana.

Por su parte, en el acta de fs. 51/53 confeccionada con todos los recaudos que la ley establece y labrada por el Inspector Alejandro Gustavo Falcón, se dejó constancia que el día, hora y lugar antes señalados, se dio cumplimiento a la orden de allanamiento emitida por el Juzgado de Control de Lucha Contra el Narcotráfico, y previo ingresar al domicilio investigado donde residían los encartados -Ramon Fernando Salgado y Romina Alejandra Salgado-, se le secuestro a Gustavo Adolfo Costamagna dos envoltorios de nylon transparentes, anudados, conteniendo en su interior sustancia vegetal similar a la picadura de cannabis sativa, en un peso aproximado de seis gramos.

Una vez ingresado a la vivienda se incautó, del living una cartera que se encontraba en un modular, la cual contenía una bolsa de nylon transparente con setenta y un (71) envoltorios de nylon anudados, los cuales arrojaron el peso aproximado de doscientos tres gramos (203 grs.).

Posteriormente, el agente a cargo del procedimiento, tras ser alertado por la vecina de la finca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

allanada de la presencia de envoltorios extraños en su patio, procedió a constituirse en el lugar ante la sospecha de que fueran los arrojados por la señora Gaitan al momento de irrumpir en la vivienda. Así, advirtió un envoltorio de nylon, transparente, que contenía una sustancia vegetal similar a la cannabis sativa con un peso aproximado de tres gramos, y una bolsa de nylon transparente que contenía sesenta envoltorios de nylon con una sustancia similar al clorhidrato de cocaína, pesando aproximadamente ciento sesenta y cuatro gramos (164 grs.), y practicado que fuere el reactivo de campo arrojado resultado positivo.

Con la colaboración de personal policial femenino, tras requisar a los sujetos femeninos, se incautó de la persona de Tania Salgado la suma de pesos doscientos dos (\$202), a Eliana Gaitan la suma de pesos ciento setenta y dos (\$172) y un teléfono celular marca Samsung de la empresa personal N° 89543420112156660274. Por último, hecho lo mismo sobre la persona de Yohana Andrea Salgado se secuestró la suma de pesos doscientos dos (\$202) y un equipo telefónico radio Nextel con chip N° 000828370814360.

Continuando con el registro de la vivienda, de la cocina comedor, más precisamente sobre la mesa, se incautó un equipo telefónico marca Samsung de la empresa Personal con un chip N° 89543421212266469365. Asimismo, de un modular ubicado en el comedor de la finca, se secuestraron cuatro cajas de papel de seda marca SMOKING, y dos maquinas de licuar marca Philip sin sus respectivos vasos, las cuales tenían restos de sustancia vegetal

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

similar a cannabis. Finalmente, dentro de un mueble de la cocina, se halló una balanza electrónica marca ATMA.

En cuanto a la cantidad y calidad de la sustancia habida en el lugar, el informe pericial obrante a fs. 234/240, da cuenta que las muestras 142 y 143 corresponden a la presencia de plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana) con un peso total de cuatro coma veinte gramos (4,20 grs.), las muestras 1 a 10 corresponden a una mezcla de cocaína, lidocaína, cloruros y sustancias reductoras con un peso total de ciento cuarenta y ocho coma cincuenta gramos (148,50 grs.). Por su parte, las muestras 62 a 71 y 72-132 corresponde a plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana) que hacen un un peso total de ciento cuarenta y nueve coma cuarenta gramos (149,40 grs.).

Con respecto a la causa n° FCB 20721/2017/T01, el requerimiento fiscal obrante fs. 669/685 le atribuye a los imputados **Ramón Fernando Solis Salgado y Rubén Palavecino**, haber comercializado estupefacientes (un hecho a cada uno), y tener los mismos con fines de comercialización, figura penal que en la misma pieza acusatoria quedó absorbida por la primera.

Comenzando con el hecho de comercio atribuido a **Rubén Palavecino**, conforme surge de los autos de referencia, la investigación (sumario N° 349/16) tuvo su origen a raíz de una denuncia anónima recibida el día 11 de febrero de 2016 en la Oficina de Recepción Telefónica de Denuncias Anónimas contra el Narcotráfico.

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

A partir de ese momento, se tomó conocimiento que en la calle Tissera N° 537 entre Pablo J. Rodriguez y otra calle que no recordaba la denunciante, de B° General Bustos, Bárbara Palavecino y su ex esposo Rubén Palavecino junto con otro hombre conocido como "Pilo" vendían "alitas". Aclárese que este término es comúnmente utilizado para hacer referencia a cocaína de alta pureza.

El denunciante, aportó como dato que los referidos supra se movilizaban en un automóvil Renault 12 de color morado.

Con motivo de dicha denuncia, el policía Francisco Ariel Salcedo -investigador de segunda-, perteneciente a la Dirección General de Investigaciones de la Fuerza Policial Antinarcostráfico, a fs. 7/9 de la causa de referencia, manifestó que el día 22 de marzo de 2016 se constituyo en el domicilio denunciado y corroboró la existencia del mismo, aportando fotografías y croquis, los cuales lucen a fs.

A partir de ese momento, comenzó con sus tareas investigativas e instaló un puesto de vigilancia, pudiendo observar cómo en reiteradas ocasiones arribaban a la vivienda investigada, sujetos que se conducían en diversos medios de transporte, quienes realizaban con los habitantes de la misma intercambios de objetos de pequeñas dimensiones, acción compatible con la denominada "transa". Dichas maniobras quedaron registradas en una secuencia fílmica grabada en un CD que obrante a fs. 10.

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

Refirió que pudo observar que en el interior de la finca se encontraban una mujer de contextura física robusta de 1,60 metros de altura aproximadamente y un sujeto masculino de 35 años de edad, contextura física robusta, tez trigueña y pelo corto color oscuro.

Conforme surge del testimonio brindado por el policía Investigador Marcelo Gastón Villegas (fs. 12/13), con fecha 20 de mayo de 2016, se constituyó en las inmediaciones del domicilio a solicitud del investigador de segunda Salcedo para un control sobre una persona que se conducía en una bicicleta de color oscura que se había retirado del domicilio en cuestión, identificado como Mario Alberto Barrera.

Expresó el testigo que la requisa arrojó resultado positivo, secuestrándosele al mismo dos envoltorios de nylon de color transparente en cuyo interior contenían una sustancia pulverulenta de color blanca, cuyo peso era de seis gramos (6 grs.), y tras someterla al test orientativo SCOTT, dio resultado positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína.

Todo ello se encuentra registrado en el acta obrante a fs. 14/15, confeccionada por el investigador Villegas de acuerdo a los requisitos formales establecidos en los arts. 138 y 139 de la ley adjetiva, la cual da cuenta de la requisa efectuada a Barrera en la calle Abad e Iliana en intersección con calle Cabo Contreras ante la presencia de un testigo civil hábil para el efecto.

Por su parte, Mario Alberto Barrera al momento de prestar declaración testimonial en sede judicial (fs. 19/20), expresó ser un reciente consumidor de cocaína, que se dirigió al domicilio investigado a los fines de comprar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

dicha sustancia. Recordó que cuando arribó al lugar, se encontraban en la vereda de la misma dos sujetos resultando ser los mismos Palavecino alias "Chinato" de contextura robusta, tez trigueña, pelo corto y negro, mientras que el otro lo conoce por su apodo "Popeye". Dicha descripción resultó ser coincidente con las características físicas de los sujetos investigados por el investigador de segunda Salcedo.

El deponente manifestó que fue atendido por Palavecino quien le vendió la sustancia antes aludida a cambio de un total de pesos cien (\$100), y también en otras cuatro oportunidades. Asimismo, recordó que en el lugar junto con "Chinato" vive su sobrina Bárbara quien se encuentra casada con un sujeto cuyo alias es "Pilo", quien a su vez, es hermano del hombre de alias "Popeye", y asegura que todos comercializan en el lugar.

De lo hasta aquí señalado, no caben dudas que Ruben Tito Palavecino alias "Chinato" comercializaba estupefacientes en el domicilio investigado.

En lo que hace al hecho de comercialización recriminado a **Solis Salgado**, es trascendental comenzar analizando el testimonio brindado por el investigador de segunda Francisco Ariel Salcedo (fs. 124/127), quien fue el agente encargado de concretar la orden de allanamiento librada por el Juez de Control de Lucha contra el Narcotráfico para el domicilio investigado el día 28 de julio de 2016.

Manifestó que previo al diligenciamiento de la misma, el día anterior monto vigilancia en el lugar pudiendo observar como en reiteradas oportunidades arribaban al lugar personas que realizaban movimientos

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

típicos de transa con el investigado "Chinato", como así también la presencia de "Popeye". De todas estas circunstancias dejó constancia en un video N° 00040.

De igual forma, depuso que volvió a instalar vigilancia en el lugar el día 28 de julio de 2016 -día en que se iba a llevar a cabo el allanamiento-.

En dicha oportunidad, a las 17:58 horas aproximadamente, observó la llegada de un automóvil color bordo marca Hundai, del cual descendió un sujeto quien al ingresar al domicilio fue recibido por el investigado "Popeye". Luego de unos minutos se retiró del lugar. (Situación que se encuentra registrada mediante video N° 00090).

Acto seguido, el deponente advirtió vía telefónica de esta situación a la investigadora de cuarta Guerrero, quien se encontraba en las inmediaciones del domicilio, a los fines de que efectúe el control respectivo.

La agente María Daniela Guerrero a fs. 91/92, relató que en el día y hora señalada, procedió al control de un vehículo que era conducido por un sujeto que llevaba en sus manos un envoltorio termosellado con una sustancia pulverulenta de color blanca. Una vez identificado, resulto ser Nicolas Sebastian Oviedo.

Este procedimiento quedó reflejado en el acta de fs. 93 labrada por la agente nombrada anteriormente, dejando constancia que el día 28 de julio de 2016 a las 18:05 horas en la calle Calderón de la Barca N° 185 de B° Alta Córdoba, reunidos los testigos de ley, se secuestro en poder de Oviedo un envoltorio termosellado con una sustancia pulverulenta de color blanca, con un peso de 0,3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

gramos, la cual sometida al test orientativo denominado "Scott" dio resultado positivo para la presencia de cocaína.

Por su parte, Nicolás Sebastian Oviedo al momento de prestar declaración testimonial en la instrucción (fs. 96/97), manifestó que concurrió al domicilio de calle Juan Tissera a comprar cocaína. Refirió que en la misma se encontraba "Popeye" quien a menudo le vende cocaína, y que en esa oportunidad al haber comprado una sola unidad, abonó la suma de pesos cien (\$100), pero que generalmente por ser un comprador usual le hacen precio. Por último describió físicamente a "Popeye" de contextura normal, 1,70 metros de altura, con cabello corto y oscuro, quien es hermano de "Pilo".

Por lo que no caben dudas que Ramón Fernando Solís Salgado comercializaba estupefacientes.

Por último, en lo atinente al hecho de tenencia de estupefacientes para su comercialización recriminado tanto a **Solis Salgado** como a **Palavecino**, es importante comenzar por analizar el testimonio brindado en sede judicial por el investigador de segunda Francisco Adriel Salcedo (fs. 124/127), quien manifestó que en el marco del hecho descripto anteriormente, procedió a dar cumplimiento con la orden de allanamiento referida, previo reunir un testigo de ley.

Al ingresar a la vivienda, se constató la presencia de varias personas quienes resultaron ser Bárbara Anabel Palavecino, Rubén Tito Palavecino "Chinato", Luis Sebastian Salgado "Pilo", Magalí Yamila Palavecino, Máximo Agustín Bradaschia, Ulises Ramiro Palavecino, Paloma Valentina Salgado (estos cuatro menores



de edad), Ramón Fernando Solis Salgado "Popeye", Cristián Alejandro González, Luciano Gabriel Espinasi Palavecino, Ariela Evelin Ledesma y Danila Sabrina Oliva.

Tras el registro de la finca se procedió al secuestro de material estupefaciente, dinero en efectivo, una boleta de deuda y teléfonos celulares.

Ello se completa con el acta que luce a fs. 103/106 que presenta los requisitos de forma esenciales para su validez y reflejan los dichos del testigo.

En la misma se dejó constancia que de la requisa practicada sobre los ocupantes de la vivienda resultó que, del bolsillo trasero derecho del pantalón de Ariela Evelin Ledesma, se le secuestró dos envoltorios de papel de aluminio que contenían una sustancia pulverulenta de color blanca compatible con cocaína y de su corpiño tres envoltorios de nylon de color celeste que contenían la misma sustancia. A Luis Sebastián Salgado se le encontró en el interior del bolsillo trasero derecho del pantalón una billetera que contenía pesos treinta y cinco (\$35) y dos billetes de un dólar. Continuando con la requisa de Cristian Gonzalez se le incautó un celular marca Samsung color negro y la suma de pesos cien (\$100), mientras que a Rubén Tito Palavecino, del bolsillo delantero izquierdo de la campera se le encontró un envoltorio de nylon color negro que contenía una sustancia pulverulenta de color blanca compatible con la cocaína y un teléfono celular marca Samsung blanco N° de IMEI 35830604253320/07 con chip de la empresa Claro, del bolsillo delantero derecho del pantalón se le secuestró dos envoltorios de nylon blanco que contenían la misma sustancia antes mencionada, una pastilla de Rohypnol y la suma de pesos doscientos (\$200).

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

En cuanto al control practicado sobre Ramón Fernando Solis Salgado, en el interior de su bóxer tenia un envoltorio de nylon color blanco con cocaína y un envoltorio de papel glasé color verde con restos de la misma.

Del registro de la vivienda, se incautó sobre un mueble tipo ropero, un envoltorio de nylon color verde que contenía sustancia de origen vegetal de color verde amarronada compatible con la marihuana.

De una habitación, mas precisamente debajo de la cama dentro de una zapatilla se encontraron ocho envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta de color blanca compatible con cocaína, y cerca de ella dos envoltorios de similares características con la misma sustancia.

En otra habitación se hallaron, debajo de una cama, tres envoltorios de nylon que contenían cocaína. Debajo del ropero una bolsa de consorcio que contenía recortes de bolsas de nylon en distintos tamaños, una camiseta deportiva de color azul del Club Atlético Talleres, una boleta de deuda a nombre de Luis Sebastian Salgado y cuarenta y dos (42) pastillas de risperidona de 1mg, dos (2) pastillas de criaz 500mg, quince (15) pastillas de aurene 300 y dos tijeras.

En la habitación aledaña se encontraron sumas de dinero, más precisamente, sobre una comoda pesos ciento veintisiete (\$127), dentro de un modular pesos mil cien (\$1100), de una billetera la suma de pesos trescientos ochenta (\$380) y de un modular pesos setenta y un (\$71).

Concluyendo con el procedimiento, en la cocina comedor de la morada se secuestraron cinco telefonos celulares de marca Samsung N° IMEI 392550070551619/01 y

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

352551070551615/01 con chip de la empresa Personal, otro marca LG negro con blanco N° IMEI 352740071287978 con chip Claro, otro Samsung modelo SM-6531M N° IMEI 353108/07/087495/7 con chip Personal, uno de marca Motorola táctil de color negro N° IMEI 3549870504D2223 sin chip, y por último un LG blanco N° IMEI 358738058427801 sin chip.

En cuanto a la cantidad y calidad de la sustancia hallada en el domicilio allanado, el informe pericial N° N-2625 (fs. 579/579), confirmó que las muestras 1,2, 3, 4, 6-15, 16, 17, 18, 19, 22, se trataban de una mezcla de cocaína, benzocaína, paracetamol, lidocaína, dipirona y sustancias reductoras. Con respecto a la muestra 5, la misma corresponde a la especie vegetal Cannabis sativa.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los elementos de prueba analizados precedentemente que fueran reunidos en la etapa de instrucción, estoy en condiciones de sostener, sin lugar a dudas, la efectiva existencia de cada uno de los hechos recriminados en los distintos requerimientos fiscales de las causas acumuladas a la presente, como así también la participación responsable de los justiciables en los mismos. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Habiendo así determinado la existencia de los hechos atribuidos

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

a Mónica Alejandra Salgado, Ramón Fernando Solis o Salgado Solis y Ruben Tito Palavecino, y la responsabilidad que a los mismos les cupo, corresponde encuadrar las conductas desarrolladas en la figura penal que sea aplicable al caso.

Al momento de realizar el acuerdo de juicio

abreviado, los acusados asistidos por sus abogados defensores, prestaron conformidad a los contenidos de los requerimientos de elevación de las causas a juicio obrantes a fs. 195/196 (FCB 12000202/2013/T01), 917/920 (FCB 802/2013/T01 y 669/685 (FCB 20721/2017/T01).

En ese acto, el Fiscal General solicitó el cambio de calificación legal por la que venia acusada Mónica Alejandra Salgado con respecto al hecho nominado cuarto de la acusación obrante a fs. 917/920 de la causa 802/2013/T01, el cual fue encuadrado como "comercialización de estupefacientes agravado", desistiendo de la agravante en razón de que por la avanzada edad del comprador (17 años), dificulta acreditar el conocimiento por parte de la imputada de que realizó la venta de droga a un menor de edad. Por tal motivo prestó conformidad para que se adecue la calificación del mismo en el delito de comercialización de estupefacientes (art.5 inc. "c" de la ley 23.737).

En consecuencia, las partes, consideraron que los hechos imputados debían tipificarse legalmente como transporte de estupefacientes,

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, en los términos del art. 5° Inc. "c" de la Ley 23.737 respecto a Mónica Alejandra Salgado; de comercialización de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización en los términos del art. 5° Inc. "c" de la Ley 23.737 reprochable a Ramón Fernando Solis o Salgado Solis; y por último el delito de comercialización de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización en los términos del art. 5° Inc. "c" de la Ley 23.737 en los términos del Art. 5° Inc. "c" de la Ley 23.737 a Rubén Tito Palavecino.

En este sentido, en virtud de las constancias de la causa N° 12000202/2013/T01 y los elementos de prueba recolectados, no cabe lugar a dudas que **Mónica Alejandra Salgado** transportaba la cantidad de 9.418,3 gramos de estupefacientes. Ello en virtud del control efectuado sobre su persona mientras se conducía en una motocicleta junto con otra persona, llevando ocultas dichas sustancias dentro de una bolsa de nylon.

Ahora bien, con respecto a los hechos nominados cuarto (comercialización) y quinto (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) de la acusación en la causa N° 802/2013/T01 atribuidos a la nombrada, se materializa que las características, composición y disposición de las sustancias vendidas por la misma resultaron ser idénticas a aquel estupefaciente y material hallado en la vivienda allanada donde residía la imputada

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

- plantas de la especie vegetal cannabis sativa (n.v. marihuana)-. Todo lo cual demuestra que la sustancia prohibida era tenida y luego vendida por la nombrada.

Sentado ello, discrepo entonces con la calificación legal que ha asignado a los hechos el Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado.

Ello en razón de que el acto de comercio llevado a cabo por la encartada, que ha quedado debidamente documentado (acta de requisita descripta precedentemente) y la coetánea tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el material que se halló en su domicilio al momento de practicarse el registro domiciliario, existe un concurso aparente de leyes, por el cual la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización resulta desplazada por la de comercialización de estupefacientes.

Es que, a mi modo de ver entre estos delitos existe una relación de consunción, por la cual el delito anterior (tenencia con fines) es "consumido" por uno posterior (comercialización). Es decir, se trata de delitos progresivos, en los que el proceder del agente va recorriendo distintas infracciones jurídicas de creciente gravedad y en el mismo contexto témporo-espacial (confr. "Código Penal y Leyes complementarias"; Breglia Arias y Gauna. Tomo I, pág. 524/5. Editorial Astrea - 6° edición). Constituye pues una forma especial de infracción progresiva.

En este sentido -concurso aparente- se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal, al sostener que: "La acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

la intermediación, compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor. Cabe agregar entonces que el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización queda desplazado por el de comercialización de estupefacientes cuando el autor realiza la acción típica de comerciar dicho material, en el sentido anteriormente señalado" (Sala II, "Morales, Dolores s/recurso de casación", causa n° 3890, registro n° 5121.2, resuelta el 30/08/02). "El tipo de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -acción preparatoria punible- como el de suministro a título oneroso quedan desplazados por el de 'comercio de estupefacientes', figura penal esta última que los abarca a ambos en virtud del principio de subsidiariedad, una de las especies de concurso impropio, verificándose éste último "cuando el criterio íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro (...) causará una sola lesión a la ley penal; esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiariedad".

En el caso, la comprobada venta de estupefaciente llevada a cabo por la imputada, y la tenencia de ese mismo material fueron actos casi coetáneos, circunstancias de las que sólo se puede concluir la existencia de un único hecho, esto es que el acusado ejercía el comercio de la sustancia estupefaciente.

Entonces se ha tenido por acreditado en los presentes obrados una sola conducta de tráfico por parte de Mónica Alejandra Salgado, y la realización de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

diversas acciones no multiplica el delito, dado que todas ellas son equivalentes, en tanto "la acción típica de comerciar 'no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes', bastando 'la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor'" (Sala II, "Méndez, Mario Alberto s/recurso de casación", causa n° 6554, registro n° 9043.2, resuelta el 21/09/06).

Es que el tráfico de estupefacientes en nuestra legislación no es una acción única y específica sino un proceso constituido por varios pasos sucesivos, y en tal sentido la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización constituye un escalón previo al comercio mismo del material estupefaciente. Por lo tanto, cuando ocurre -como en el caso- que se comprueba fehacientemente que el sujeto comercia con estupefacientes, y casi al mismo tiempo se secuestra en su domicilio una cantidad del mismo material, el delito no se multiplica. Es que en rigor, como cualquier comerciante minorista, el vendedor de estupefacientes lleva adelante transacciones en pequeñas cantidades hasta que logra introducir al mercado todo el material que tiene en su poder.

Consecuentemente, si se comprueba precisamente que el sujeto vendía estupefacientes, va de suyo que ya cumplió con el tramo objetivo de mayor afectación al bien jurídico -el comercio- y por lo tanto el remanente de material que el sujeto conservó en su poder no constituye una infracción penal diferente -la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, porque en realidad su actividad quedó abarcada de manera más

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

específica por la figura penal más gravosa del comercio - aunque la ley no la distinga a la hora de establecer las escalas penales-, que describe perfectamente y con mayor precisión la conducta delictiva que se pretende reprimir.

En definitiva, propicio para la imputada Mónica Alejandra Salgado, la tipificación de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737) en cuanto este tipo subsume a otro -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) que también aparece configurado en el caso en examen y a su vez le sirve de fundamento que conduce a calificar legalmente el accionar delictivo del agente como se pretende.

Ahora bien, corresponde analizar una conducta similar a la que hiciera referencia precedentemente, pero ejecutada por **Ramón Fernando Solís o Salgado Solís**, quien en el marco de la misma causa -FCB 802/2013/T01- se encuentra en una situación similar a la de la justiciable nombrada anteriormente. Ello en virtud de que, se encuentra probado en autos que es responsable de los hechos primero, segundo, tercero y quinto -comercialización de estupefacientes-.

De las vigilancias montadas en el domicilio investigado, se pudo acreditar el rol activo que el mismo tenía en la comercialización de estupefacientes, siendo comprobadas dichas maniobras por medio de las requisas practicadas sobre los compradores de droga que se retiraban de la vivienda investigada donde el habitaba. Posteriormente, cumplimentando con la orden de allanamiento, se advirtió en el lugar la presencia tanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

de marihuana como de cocaína, coincidentes con las halladas en poder de los sujetos controlados.

Por lo que, nuevamente discrepo con la calificación legal que ha asignado a los hechos el Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado, ello en virtud de los fundamentos referidos supra a los que me remito en honor a la brevedad. Considerando que las conductas desplegadas por el justiciable **Ramón Fernando Solis o Salgado Solis**, deben ser tenidas en cuenta como un único hecho, esto es que el acusado ejercía el comercio de sustancias estupefacientes (Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737).

En lo atinente a la calificación legal de los hechos reprochados y acreditados de **Ruben Tito Palavecino** y **Ramón Fernando Solis o Salgado Solis** descriptos en el requerimiento fiscal de la causa n° FCB 20721/2017/TO1, y aceptada por los justiciables a la hora de celebrar el juicio abreviado, comparto el encuadre jurídico efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, ello toda vez que, tal como lo señalara precedentemente, subsumió el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el de comercialización de estupefacientes.

Ello toda vez que, quedó comprobado a partir de la denuncia anónima receptada por la Oficina de Recepción Telefónica de Denuncias Anónimas contra el Narcotráfico, que en el domicilio señalado **Rubén Tito Palavecino** junto con otras personas vendía droga. Esto se encuentra acreditado con las testimoniales del agente policial encargado tanto de la investigación como

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

del control del comprador, al igual que la deposición brindada por el mismo en sede judicial.

Con respecto a **Ramón Fernando Solis o Salgado Solis**, se pudo comprobar que el mismo comercializaba estupefacientes en el domicilio investigado. Ello surge no solo de las vigilancias montadas en el mismo, sino también de la declaración testimonial de uno de los compradores que fue requisado, secuestrándole al mismo material estupefaciente.

Resta agregar que en tanto y en cuanto Solis Salgado se dedicó al comercio de estupefacientes en dos momentos bien diferenciados, el de la causa N° 12000202/2013/T01 entre febrero y abril de 2013, y el de la causa n° FCB 20721/2017/T01 en julio de 2016, esto supone una renovación del dolo de la figura en cuestión, circunstancia que amerita considerar que se trataron de dos hechos que concursan materialmente entre sí (art. 55 del Código Penal).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Dado que, ya se han acreditados los hechos, la autoría de los mismos, y se los calificó legalmente, resta ahora determinar la pena a imponer a Mónica Alejandra Salgado, Ramón Fernando Solis o Salgado Solis y Rubén Tito Palavecino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

Esta cuestión, merece en la presente causa un análisis más profundo, pues se verifica en autos una situación particular en cuanto al monto de la condena que sufrirán los encartados **Ramón Fernando Solis o Salgado Solis** y **Rubén Tito Palavecino**. En ese cometido, de acuerdo a principios de jerarquía superior que se encuentran involucrados, la distribución de la pena tiene que ser equitativa, para ello es preciso determinarla de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas.

Se trata, en definitiva, de efectuar un juicio de determinación que guarde relación entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Por un lado, se tiene presente que el delito cometido por los acusados reviste -por su mecánica y resultado- escasa entidad en términos de culpabilidad. Sin embargo, existe un mínimo -cuatro años de prisión- en su escala penal conforme prescribe el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737.

Aún así, a mi criterio, esa disposición en estos autos, requiere ser adecuada a los estándares constitucionales y convencionales que se encuentran vigentes.

La República Argentina es parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). Con la misión de tutelar la dignidad del hombre, en 1984 nuestro país aprobó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte ADH) y reconoció competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Luego, la reforma de 1994 otorgó a ciertos tratados sobre derechos humanos -entre ellos la

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)– igual jerarquía constitucional que la carta magna.

De esta forma, se consagró un novedoso orden constitucional abierto y flexible, conformado por un bloque de normas -carta magna y tratados de derechos humanos en pie de igualdad- superior al resto del derecho interno.

La circunstancia de que esos instrumentos internacionales no integren el mismo cuerpo normativo que la Constitución de nuestra nación -aún cuando comparten con ella el carácter de norma suprema- hace imprescindible la articulación constante entre ambas fuentes.

Precisamente en la labor de complementación del derecho doméstico con el derecho internacional de los derechos humanos cobra protagonismo el "control de convencionalidad". Se trata de un mecanismo de contraste normativo empleado para comprobar si una norma determinada se adecua o no al sistema internacional de derechos humanos prevalente y decidir en consecuencia si corresponde o no ser aplicada.

Tal como anotó la Corte Suprema argentina en el caso "Mazzeo" (fallos 330:3248), la Corte IDH en "Almonacid Arellano" (26/9/2006, párrafo 124, considerando 21) emplazó a los tribunales internos de los estados ratificantes de la Convención a velar por el cumplimiento de sus disposiciones y en tal cometido precisó que el poder judicial debía ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y el Pacto San José de Costa Rica.

Como objeto de dicho cotejo encontramos por un

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

lado, todo el ordenamiento normativo interno de un país y en el otro extremo, el cuerpo jurídico básico existente en materia de protección de los derechos humanos -tratados internacionales con jerarquía constitucional y labor interpretativa desarrollada por los organismos de monitoreo-. En otras palabras, el control de convencionalidad no solo toma en consideración la literalidad del texto del tratado sino también como es interpretado por la Corte IDH en sus sentencias -jurisprudencia-.

En este sentido, los organismos judiciales internos, antes que nada, deben cumplir una inspección de constitucionalidad, que importa un proceso en el que se verifica si las normas que conforman el ordenamiento positivo interno colisionan con la Constitución de la Nación, a fin de mantener la supremacía de ella. En paralelo, los jueces deben ver si tales decisorios se acomodan con las convenciones internacionales ratificadas por la Argentina (arts. 1.1 y 2 CAHD).

Cabe aclarar que ese deber no se encuentra supeditado al requerimiento de las partes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333) admitió la potestad de los jueces de efectuar el control de constitucionalidad aún ante ausencia de solicitud expresa de las partes, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Desde esa perspectiva, nuestro máximo tribunal recordó que "(...) *la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno*



de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido, se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera." (CSJN, "Rodríguez Pereyra", fallos 335:2333, considerando 13).

Vale aclarar que en el ejercicio de este deber de examinar la compatibilidad entre las fuentes normativas, los jueces debemos tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es el último recurso.

Se ha dicho que "es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la ultima ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera". (C.S.J.N., Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

La inconstitucionalidad, entonces, solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella.

En este marco, debo examinar la escala penal que la norma -art. 5 de la ley 23.737- fija para verificar si es acorde, en este caso particular, a los principios constitucionales y los pactos que fijan límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, estos reprochan las penas que por su desproporción impliquen un trato cruel, inhumano o degradante en franca violación al principio de humanidad receptado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y arts. 5 DUDH, art. 5 CADH y art. 7 PIDCyP.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" rta. 2/7/2004 específicamente sostuvo que la *"punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente"* (ver los considerandos 16 y 31).

Luego, la doctrina hace su aporte al decir que *"...la necesidad de considerar en cualquier caso de menor culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal deba apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho"* (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro



Aliga y Alejandro Slokar, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 955).

En este sendero, resulta oportuno citar un precedente de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos "Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación" -Causa N° 16.261, Registro N° 299/13- (por mayoría) en virtud del cual se tuvieron en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos particularísimas circunstancias que se verifican también en el presente. En esa oportunidad se dijo, que si bien la norma concreta fija un límite al juez en su tarea de cuantificar la pena, existe un orden jurídico de superior jerarquía que garantiza el respeto a ciertos principios de carácter irrenunciables, como lo son el de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad.

A raíz de ese pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal, este Tribunal en esa causa "RIOS, Mauricio David p.s.a. inf. Ley 23.737" (Expte. FCB 91000012/2013), en consonancia con lo resuelto por la postura mayoritaria del tribunal de alzada declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en razón de que, por las particularidades que presentaba el caso en cuestión, resultaba excesiva la escala penal mínima que la ley prescribe para los delitos que se le atribuían al imputado.

Así, tengo en cuenta que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, únicamente se valora el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena. Ellas, son

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

Considero que los mínimos de las escalas penales conminadas en abstracto no sólo pueden resultar problemáticos por razones estrictas de la categoría culpabilidad, sino que también pueden ser excesivos en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, es decir, al injusto mismo.

En el presente caso se verifican sucesos excepcionales que caben analizar. En cuanto a la gravedad del ilícito y el daño causado al bien jurídico tutelado, cabe resaltar por un lado que en el caso, los imputados no pertenecen a una organización dedicada al tráfico de narcóticos con amplia capacidad operativa. Tan es así, que el inicio de las distintas investigaciones llevadas a cabo por varios agentes policiales, lograron advertir movimientos típicos de los denominados "transas" en una vivienda ubicada en Barrio General Bustos, logrando realizar controles ocasionales sobre compradores, los que siempre arrojaron resultado exitoso. A partir de los dos allanamientos logrados sobre la vivienda investigada, se logró secuestrar material estupefaciente -cocaína y marihuana- en pequeñas cantidades, como así también recortes de nylon, licuadoras, escasas sumas de dinero, entre otros elementos, según constancia de las actas de secuestro que lucen a fs. 51/53 y 103/106. Por lo que puede deducirse que los justiciables "realizaban ventas de estupefacientes al menudeo" en pequeñas cantidades en el domicilio donde residían.

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

Ello, lleva a concluir que la magnitud del ilícito cometido por Ramón Fernando Solis o Salgado Solis y Ruben Tito Palavecino no afectó de manera considerable el bien jurídico tutelado.

En definitiva, por todas estas razones, entiendo que corresponde excepcionalmente declarar la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida por el artículo 5 de la ley 23.737, lo que amerita analizar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal para establecer cuál es la sanción que cabría aplicar a ambos imputados que signifique un reproche proporcional al injusto cometido.

En esa tarea, para la individualización judicial de la pena según las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 C.P., debe valorarse como agravante común la cantidad y calidad de las sustancias estupefaciente secuestradas, de acuerdo al detalle establecido al tratar la comprobación de los hechos respecto de cada uno de los imputados

Concretamente en lo que respecta a **Ramón Alejandro Solis o Salgado Solis**, valoro como circunstancia agravante su condición de reincidente. En efecto, de acuerdo con el informe de fs. 296, el nombrado fue condenado por la Cámara del Crimen de la /ma. Nominación de la provincia de Córdoba, a cumplir la pena única de tres años y seis meses de prisión con declaración de reincidencia, que se agotó el 10 de agosto de 2008; y otra condena impuesta por la Cámara del Crimen de la 2da. Nominación de Córdoba, a la pena de un año de prisión, con declaración de reincidencia, que se agotó el 11 de diciembre de 2012. Por lo tanto, habiendo cumplido parte de esas condenas en condición de penado, y recibido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

tratamiento penitenciario, corresponde que sea declarado nuevamente reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro especialmente que los hechos de comercio de estupefacientes que ejecutó involucraron muy poca cantidad de material prohibido, de lo que se deduce que la afectación al bien jurídico protegido, en este caso la salud pública, resultó de poca intensidad. Si a esto se suma que se trata de un sujeto de escasa instrucción educativa, con pocas posibilidades de insertarse en el circuito laboral, todo ello permite apartarse de la pena requerida por el Fiscal General y ubicar la sanción incluso por debajo de la mínima establecida en el artículo 5 de la ley 23.737, en **tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y trescientos cincuenta pesos (\$ 350) de multa**, con costas (arts. 12, 40, 41, y 45 del Código Penal; 398 in fine, 403 primer párrafo y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación)

En lo que respecta a **Rubén Tito Palavecino**, también valoro como atenuante que el hecho de comercio de estupefaciente que ejecutó también involucraba una escasa cantidad de material prohibido lo que implicó en los hechos una mínima afectación al bien jurídico salud pública. Pero además, también como circunstancias atenuantes valoro el hecho de que el nombrado carece de antecedentes penales, y padece muchas dificultades de salud -esclerosis múltiple- lo que lo obliga en la actualidad a tener que pedir su jubilación. Estas circunstancias ameritan que la sanción a aplicar se ubique por debajo de la mínima establecida por la ley en **tres**

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494

años y seis meses de prisión, trescientos cincuenta pesos (\$350) de multa, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; 348 in fine, 403 primer párrafo, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo concerniente a **Mónica Alejandra Salgado**, valoro como agravante, la cantidad de droga que transportó -más de nueve kilogramos de marihuana- que supuso ciertamente una severa afectación al bien jurídico salud pública, y su antecedente de condena. Con relación a esto último, es preciso recordar que Salgado fue condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba (ver certificado de fs. 1060 vta.) a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales como autora del delito de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ocasión en la que se dispuso que la nombrada mantuviera el beneficio de la prisión domiciliaria que se le otorgó. Es decir, queda claro que si bien Salgado cumplió pena privativa de libertad en condición de penada, lo cierto es que al estar cumpliendo dicha condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria no recibió tratamiento penitenciario alguno, circunstancia que impide que se la declare reincidente.

Como atenuantes pondero su escasa instrucción educativa, la difícil situación económica por la que estaba atravesando al momento de cometer el hecho y que tiene una hija menor de edad. Por ello considero sería justo y adecuado imponerle la sanción penal de **cuatro años y seis meses de prisión, trescientos cincuenta pesos (\$350) de multa,** accesorias legales y costas (arts. 12,

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO URRETS ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA



#29783882#185560654#20170811120750494



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 20721/2017/TO1

40, 41, y 45 del Código Penal; 398 in fine, 403 primer párrafo y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, procede al decomiso y destrucción de las sustancias estupefacientes secuestradas, según lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 23.737. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Declarar a **RAMON FERNANDO SOLIS O SALGADO SOLIS**, ya filiado, autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes -dos hechos- en los términos del art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P.

2) Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecido por el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, e imponer a **RAMON FERNANDO SOLIS O SALGADO SOLIS** la pena de **tres años y ocho meses de prisión, trescientos cincuenta pesos (\$350) de multa, accesorias legales y costas; declarándolo reincidente** (arts. 12, 40, 41, 45 y 50 del Código Penal; 348 in fine, 403 primer párrafo, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Declarar a **RUBEN TITO PALAVECINO**, ya filiado, autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes -un hecho-, en los términos del art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P.



4) Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecido por el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, e imponer a **RUBEN TITO PALAVECINO** la pena de **tres años y seis meses de prisión, trescientos cincuenta pesos (\$350) de multa**, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; 348 in fine, 403 primer párrafo, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5) Declarar a **MONICA ALEJANDRA SALGADO**, ya filiada, autora responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes, en los términos del art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 C.P., e imponerle en tal carácter la pena de **cuatro años y seis meses de prisión, trescientos cincuenta pesos (\$350) de multa**, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; 348 in fine, 403 primer párrafo, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

6) Proceder al decomiso y destrucción de las muestras de estupefacientes remitidas por la instrucción (art. 30 ley 23.737).

Protocolícese y hágase saber.

